

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.**



*Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 5, Tel 001-3532666 EST.71014
Correo electrónico flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO MUNICIPIO	1001
CÓDIGO DEL JUZGADO	31
ESPECIALIDAD	10
CONSECUTIVO JUZGADO	014
AÑO DE RADICACION DEL PROCESO	2023
ÚMERO DE RADICACIÓN.	00630

CUADERNO N° 1.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ÁNGELICA MARÍA CASTAÑEDA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

2023 -00630

Noviembre de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA CASTAÑEDA QUESADA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA Y PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITOS DE DOCENTES, EN PARTICULAR AQUELLOS RELACIONADOS CON LOS PROYECTOS EDUCATIVOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Respetado(a) señor(a) Juez:

Yo, **ANGELICA MARIA CASTAÑEDA QUESADA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** con el objeto de que se me proteja mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** y todos los derechos fundamentales conexos que emanen del mismo y que su despacho considere pertinente para evidenciar la vulneración o puesta en peligro de los derechos inherentes a los que soy sujeto en este orden de ideas, el fundamento de mi pretensión radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: A la fecha soy perteneciente al programa volver a la escuela desde el 19 de octubre de 2023 y que años a año el presente contrato se prorroga, como para el año 2023 bajo la RESOLUCION No. 2949 del 9 de DICIEMBRE DE 2022 donde cita lo siguiente "según oficio No, 02 de 2015 EE 10431 DEL 8 de mayo de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil

informo que las vacantes generadas por los proyectos del Plan de Desarrollo de la entidad no deberán ser provistas con elegibles

Que, en algunos casos, la ubicación de los docentes en el presente acto administrativo puede variar respecto al nombramiento inicial, en virtud de factores como: cambio de perfil, cambio en la línea de profundización o por necesidad del servicio en otra institución educativa.

SEGUNDO: El día 18 de marzo de 2022 con numero de resolución 003842 se presenta el documento que regula el proceso de selección por merito Nos. 2150 a 2237 de 2021 de 2022-DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. Donde se comunica el paso a paso para poder acceder a una de las plazas OPEC y participar en dicha convocatoria.

TERCERO: Es por ello que como ciudadana colombiana accedo a dicha información corroborando cada una de las plazas allí ofertadas, según el documento ACUERDO No. 2137 de 2021, pero en dichas convocatorias no se encontraban las plazas de los proyectos educativos que ofrece la ciudad de Bogotá para niños, niñas y adolescentes "de especial protección Constitucional P7690" por qué según orificio No. 02-2015 EE 10431 del 8 de mayo de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil informo que las vacantes generadas por los proyectos del Plan de Desarrollo de la entidad no deberán ser provistas con elegibles es por ello que en la página 9 de dicho acuerdo se dicta lo siguiente, luego de mostrar cada una de las plazas que se presentan ante dicha resolución finalización el siguiente texto:

"la agrupación de los empleos y cargos docentes y directivos dispuesta en el presente artículo, se realiza con el fin de que el aspirante tenga la oportunidad de escoger el grupo que por condiciones geográficas donde esta ubicado el empleo le sean favorables y propender a que el servicio educativo se preste en las instituciones educativas oficiales que atienden población mayorista en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTA.

PARAGRAFO 1. Los aspirantes solo se podrán presentar a unos de los grupos y en caso de superar el concurso y formar parte de las listas de los elegibles que se adopten para cada uno de los grupos, será nombrados en estricto orden de mérito, en periodo de prueba en la planta global de cargos directivos docentes o docentes del grupo para el cual participo.

PARAGRAFO 2. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ y es de su responsabilidad exclusiva. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de entera responsabilidad por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se deriva a explicar de se trata dicho proyecto, teniendo en cuenta lo que dice la Resolución No 629 de 2018 de la Educación Inclusiva: Todos los niños, niñas y Jóvenes independiente de su procedencia, situación social o económica, diversidad cultural, sexual o de aprendizaje, deben tener las mismas oportunidades para acceder y permanecer en una educación de calidad que potencie el desarrollo de sus capacidades. El sistema educativo distrital buscara responder a la diversidad de sus estudiantes y aprovechara esa diversidad para enriquecer su formación, logrando así calidad educativa para todos. Una educación que busca lograr el acceso, permanencia, participación en la vida escolar, y el avance permanente de los estudiantes en su formación y su aprendizaje.

Como también teniendo en cuenta los lineamientos del programa volver a la escuela cita "el programa "volver a la escuela, posee un marco jurídico y política nacional y Distrital dentro de los planes de desarrollo de Bogotá, en el eje social y ha ganado un posicionamiento dentro del proyecto "INCLUSIÓN SOCIAL DE LA DIVERSIDAD Y ATENCIÓN A POBLACIÓN

VULNERABLE EN LA ESCUELA". La Constitución Política, Artículos 64 y 67 los cuales dan al Estado el deber de promover el acceso a los servidores de educación y lo responsabilizan junto con la sociedad y la familia de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica, la Ley General de Educación (1994), el Decreto 1860., el Decreto 3011 del año 1997 que orienta la educación de jóvenes y adultos, el Decreto 1290 del 16 de abril de 2009 que reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes los niveles de educación básica y media: La ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, Artículos 28,41,42 y 44 donde prevalece el Derecho a la educación en un años preescolar y nueve de educación básica, sanciona a quien se abstenga de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación. Obliga al estado a asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación, erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conllevan al maltrato o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes, diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo. Obliga a las instituciones educativas a brindar una educación pertinente y de calidad y a organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o antes retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica, donde directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento, establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de mala nutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil, comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud,

garantizar a los niños niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores, establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir a la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes, con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales , prevenir el trafico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas, coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativas del niño, niña o adolescentes con discapacidad, reportar a las autoridades competentes las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes, orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

El programa “volver a la escuela” visibiliza a los niños, niñas y jóvenes como sujetos del derecho, los cuales deben ser atendidos con educación de calidad y propone a los establecimientos educativos a abrir sus puertas, adaptar sus estructuras y disposiciones a la realidad y necesidad de los sujetos principales de la educación: LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD. En este contexto el programa permite que las niñas, niños y jóvenes en situación de extra-edad que han estado fuera del sistema educativo dentro, pero en condiciones no muy favorables por su edad, pueden nivelarse, aprendiendo a leer y a escribir y/o nivelar la básica primaria y/o nivelar la básica secundaria o parte de ellas, mediante estrategias pedagógicas adecuadas encaminadas a fortalecer las debilidades académicas, sociales y afectivas de los estudiantes. Es por esto, que el programa viene implementando las estrategias de: “Primeras Letras y Nociones

Matemáticas" para aquellos niños que están fuera del sistema educativo sobrepasan los 9 años o no saben leer y escribir aun: aceleración del aprendizaje en primaria y "Aceleración Secundaria" para los estudiantes entre los 14 y 17 años, que se encuentran en extra-edad escolar en los grados de básica secundaria 6°,7°,8° y 9°.

OBJETIVOS:

1. Restituir el derecho a la educación a los niños, niñas y jóvenes en edades superiores al promedio escolar que, por condiciones sociales, económicas y educativas especialmente difíciles, abandonaron el estudio o no han podido acceder a él.
2. Desarrollar para este grupo de escolares un programa de acceso que les ofrezca condiciones, proyectos, metodologías y contenidos pertinentes y adecuados a su situación particular.
3. Generar un proceso de nivelación que permita, luego de un tiempo determinado, integrarlos en igualdad de condiciones y posibilidad efectiva de promoción dentro del sistema regular.
4. Proporcionar alternativas de refuerzo escolar a los estudiantes del programa que aun con la intervención realizada, necesiten apoyo académico y disciplinar.

QUINTO: Es por ello que este año teniendo en cuenta el proceso de selección de merito realizado por el CNSC solicita la secretaria de educación del distrito las OPEC actualizadas para dar la continuidad al proceso, pero en esta ocasión solicita incluso las de los programas que son financiadas con recursos propios y donde la secretaria de educación del distrito de Bogotá, muestra cada una de los proyectos que esta oferta y las variaciones de los mismos, como también aclara antes no habían sido ofertadas por lo dicho anteriormente por la misma entidad "según oficio

No. 02-2015EE10431 del 8 de mayo de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil informo que las vacantes generadas por los proyectos del Plan de Desarrollo de la entidad no deberán ser provistas con elegibles" según el radicado (S-2023-257747) en el mes de agosto del 2023.

SEXTO: el día 1 de septiembre de 2023 la CNSC responde bajo numero de referencia 2023RE157270 y pone entela de juicio teniendo en cuenta lo dicho anteriormente por la secretaria de educación del distrito donde expresa varias incidencias: A. Los perfiles que se establecen para los docentes de los proyectos, B. Los términos de los contratos de los docentes pertenecientes al proyecto C. corrige el oficio No. 02-2015 EE 10431 DEL 8 de mayo de 2015, donde cita que estos proyectos son dados bajo la administración de un alcalde en particular desconocido que los siguientes alcaldes optaron por dar continuidad a los mismos, por la población que se atiende y beneficio otorgado a la sociedad, como en la administración actual como se demuestra en la ficha de Estadística Básica de Inversión Distrital EBI-D, entidad 112 Secretaria de Educación del Distrito Proyecto 7690 Fortalecimiento de la política de educación inclusiva para poblaciones y grupos de especial protección constitucional de Bogotá D.C. del 7 del 15 de Agosto de 2020, código BPIN 2020110010076. Al finalizar quien sea el que comunique si se ofertan o no las vacantes, teniendo en cuenta que el no tiene la potestad de dar o emitir dicha responsabilidad jurídica.

SEPTIMO: Es por ello que como ciudadana colombiana me veo en la necesidad de interponer acción de tutela teniendo en cuenta el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que

reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

En segundo lugar, procede la tutela cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resuelta por el juez constitucional.

PRETENSIONES

Solicito, a usted Señor Juez con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la parte accionada y en favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Que la CNSC realice ajustes en las convocatorias futuras para garantizar la inclusión de las plazas y perfiles requeridos, así como la designación de una entidad verificadora imparcial.

SEGUNDO: Reconocer y respetar la experiencia y calificaciones de la accionante y se debe promover la claridad, difusión y transparencia en los procesos de selección de docentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente suscrito me permito interponer acción de tutela por:

1. Se vulnera el derecho a la legítima participación y al mérito de los cargos anunciados por la CNSC, pues en los primeros documentos no se habilitó dicha convocatoria, que permitiría participar de la OPEC a la cual hago parte y cuento no solo con la experiencia, sino que también con los estudios que me abalan para la misma.
2. Falta de claridad en la convocatoria ya que es un hecho que el Ministerio de Educación Nacional tiene definido un perfil docente, peor es obligación de la CNSC de mostrar las diferentes vacantes ofertadas como también la diferenciación de las mismas, como se tiene en cuenta las de docentes rurales y no rurales, que a pesar de que se cuenta con un mismo perfil, la educación que se tiene en cada territorio es diferencial y como es en este caso ya que son niños, niñas y adolescentes de especial protección Constitucional, se debe otorgar no solo el derecho a la educación, si no que esta sea adecuada y pertinente.
3. Derecho al trabajo, si bien es cierto los docentes provisionales gozamos de estabilidad relativa, en este contexto era un hecho que estas vacantes NO serían ofertadas porque depende tanto de la administración que asuma la alcaldía como es este caso la ciudad de Bogotá, como también la necesidad tanto de la institución educativa o de la población existente para la misma, es por ello que como es mi caso, la firma de mi contrato es anual y que la prórroga de mi contrato depende de lo anteriormente expuesto se tiene en

cuenta que para dar termino del mismo se debe:

a) Cambio de perfil, cambio en la línea de profundización o por necesidad del servicio en una institución educativa y no porque sea ocupado por docente de planta. Ahora bien si es cierto las plazas deben ser ocupadas con listas de elegibles era un deber de la CNSC y un derecho mío como ciudadana haber tenido conocimiento de las plazas ofertadas desde el inicio del concurso, para así poder participar de las mismas, como lo dicta el documento de régimen de carrera para provisión de cargos de carrera administrativa, donde deja claro y por sentado la imposibilidad de que la lista de elegibles se haga uso de ellas, para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria como se evidencia en la resolución 003842 de 2021 que presenta el documento que regula el proceso de selección por méritos Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022-DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. Donde se da la evidencia que mis vacantes de proyectos especiales para Bogotá no fueron ofertadas en dicho concurso y para este caso se tiene en cuenta lo dado por la corte suprema de justicia, el día 13 de octubre de 2023, el Decreto-Ley 20 de 2014, que expide el régimen de carrera de la fiscalía, advierte en su Artículo 35 que las listas de elegibles " SOLO PODRAN SER UTILIZADOS PARA PROMOVER DE MANERA ESPECIFICA" CARGOS QUE HAYA SIDO OFERTADOS EN CONCURSOS DE MERITOS.

4. Ahora bien, los docentes que ganaron sus derechos de participación a la carrera docente tienen claridad de las plazas ofertadas y esto se reconoce por los documentos expuestos dados por la misma CNSC al inicio de la convocatoria y es una falacia decir ahora que al no entregar mi vacante se vulnera su derecho pues estas vacantes no estaban en la convocatoria inicial Y si como es mi caso se vulnera el derecho al trabajo.

5. Es necesario que, ante un nuevo concurso si es de ofertar las plazas de los proyectos que ofrece Bogotá, como otros entes territoriales, se especifiquen tanto la claridad de las vacantes a ofertar, como las especificadas de los Cargos ya que si se atiende población especial, que requieren de desarrollo académicos y convivenciales diferenciados y que en el presente concurso en ningún documento emitido por la CNSC establece lo anterior quebrantando el derecho a una información clara y oportuna.

Artículo 1: Vulneración de Derecho a la participación y al Merito- alego la vulneración del derecho a la participación y al mérito ya que en los documentos iniciales la convocatoria de la CNSC no se habilitaron las plazas correspondientes a los proyectos educativos de especial protección constitucional en los yo trabajo, solicito que se me reconozca mi experiencia y calificaciones para participar en la convocatoria de la misma plaza que yo ocupaba.

Artículo 2: falta de claridad en la Convocatoria- La convocatoria carece de claridad ya que la CNSC debe demostrar las diferentes vacantes ofertadas y su diferenciación, especialmente en el caso de docentes que atienden población de especial protección constitucional, considerando las particularidades de la educación en cada territorio, aunque se ofertaron vacantes para zonas rurales y no rurales. Se insta a que la CNSC brinde información detallada sobre las vacantes y perfiles requeridos, garantizando la pertinencia de la educación para poblaciones de especial protección constitucional.

Artículo 3 Derecho al trabajo- Se destaca que los docentes provisionales tienen una estabilidad relativa y la oferta de vacantes depende de factores como administración municipal y la necesidad de las instituciones educativas. Se argumenta que la firma de

contratos anuales esta sujeta a cambios de perfil, línea de profundización y necesidades del servicio, NO a la ocupación de las plazas de docente de plata.

Artículo 4 Derechos de los docentes de carrera- reconozco que los docentes que han ganado sus derechos a la carrera docente tienen claridad sobre las plazas ofertadas, según la información proporcionada por la CNSC al inicio de la convocatoria. Se cuestiona la inclusión de posterior de plazas no inicialmente ofertadas y se defiende mi derecho al trabajo.

Artículo 5: Especificaciones de vacantes y cargos

Se enfatiza la necesidad de que, en futuros concursos, se especifiquen la cantidad de vacantes a ofertar y los cargos correspondientes, especialmente cuando se atiende a poblaciones especiales que requieren enfoques diferenciados en su formación y convivencia. Se argumenta que la CNSC no proporcionó información clara y oportuna en la convocatoria actual.

Artículo 7: Designación del verificados de OPEC

Se resalta que no es consecuente ni apropiado dejar al jefe de personal de la secretaría de educación del distrito como la única entidad facultada para verificar si se ofertan o no las OPEC, ya que esta responsabilidad debe recaer en una entidad o comisión debidamente autorizada y reconocida por la normativa vigente. Se insta que se designe una entidad idónea y competente para llevar a cabo esta tarea de manera imparcial y justa.

Artículo 6: Respuesta de la CNSC

Se solicita que la CNSC brinde una respuesta satisfactoria a las solicitudes planteadas en esta acción de tutela y que tome medidas adecuadas para garantizar la participación del accionante en futuras convocatorias de acuerdo con su perfil y experiencia.

Artículo 7: Protección de los Derechos Fundamentales

Se insta a las autoridades competentes a tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar mis derechos fundamentales en el proceso de selección de docentes y en mi ejercicio laboral.

Artículo 9: Tramite de la Acción de Tutela

Se solicita que se tramite esta acción de tutela de acuerdo con los procedimientos legales y constitucionales aplicables garantizando un proceso justo y transparente y una posible solución, considerando convenientemente que el tribunal o la autoridad competente tome las siguientes medidas para resolver las vulneraciones de derechos fundamentales que se alega.

- 1. Revisión de la convocatoria actual:** la comisión nacional de servicio civil debe realizar la convocatoria actual y en caso de encontrar que no se han incluido de manera adecuada las plazas y perfiles requeridos para docentes que atienden a poblaciones de especial protección constitucional, debe realizar las modificaciones pertinentes para garantizar la inclusión de dichas vacantes en futuras convocatorias.
- 2. Revisión de la designación del verificador de OPEC:** La CNSC de reconocí esperar la designación del jefe de personal de la secretaría de educación del distrito como el único verificador de las OPEC. Se debe designar a una entidad o comisión independiente y competente para llevar a cabo esta tarea de manera imparcial y justa, asegurando que se cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias.
- 3. Reconocimiento de la experiencia y calificaciones:** la CNSC debe reconocirme la experiencia y calificaciones y garantizarme la participación en futuras convocatorias que se ajusten a mi perfil y

a mi experiencia respetando mi derecho al mérito y a la participación.

4. Claridad en las convocatorias futuras: La CNSC debe asegurar que las convocatorias futuras sean claras y específicas en cuanto a la cantidad de vacantes ofertadas, los perfiles requeridos y las diferenciaciones pertinentes, especialmente cuando se trata de docentes que atienden a poblaciones de especial protección constitucional.
5. Difusión y transparencia: La CNSC debe garantizar una amplia difusión de las convocatorias, proporcionando información detallada sobre las plazas disponibles y los requerimientos específicos. Además, debe promover la transparencia en el proceso de selección, brindando a los candidatos acceso a información actualizada y precisa.
6. Preservación de la vacante no ofertada: Me permito resaltar la importancia de preservar mi vacante que no fue inicialmente ofertada en la convocatoria. Dado que esta vacante no estuvo disponible para su participación al comienzo del proceso, se debe garantizar que no sea ocupada por otro docente de planta o provisional, a fin de salvaguardar mi derecho laboral y evitar prejuicios injustificados a mi estabilidad laboral.
7. Mantenimiento de la estabilidad laboral: se debe garantizar que los docentes provisionales como es mi caso mantenga mi estabilidad laboral en función de los factores previamente establecido en los contratos, como cambios de perfil, líneas de profundización o necesidades del servicio en otras instituciones educativas y no únicamente debido a la ocupación de plazas de docentes de planta.

COMPETENCIA

Es Usted, Señor(a) Juez, competente por la naturaleza del asunto, por control difuso de constitucionalidad y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales, para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la Ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad a que se contrae la presente.

NOTIFICACIONES

Como Accionante, recibiré notificaciones en el Correo Electrónico profeangelica27@gmail.com. o al teléfono: 3202685648

La Accionada, En la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cncj.gov.co

Cordialmente,


ANGELICA MARIA CASTAÑEDA QUESADA

C.C. No.1.030.547.850

